



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47004/2021

TJ/IV-93311/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2301/2022.

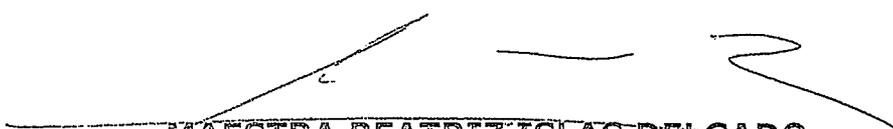
Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-93311/2019**, en **40** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47004/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

13 MAYO 2022

Dine

24/03 12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40
24/03/22
24/03/22

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.47004/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-93311/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDÉZ,
AUATORIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.47004/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día dos de agosto del dos mil veintiuno, por NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDÉZ, AUATORIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-93311/2019.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"1.- El Acuerdo de pensión por jubilación, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve."

(El actor pretende obtener el **reajuste pensionario** por estimar que la cantidad mensual otorgada en el acuerdo de

Pensión por Jubilación impugnado es menor a la que por derecho le corresponde.)

2.- Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos y a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el considerando II, de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación ACUERDO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por el Director General de la Caja De Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad De México, en términos del Considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir el presente fallo, mediante Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando a disposición de la parte actora los documentos ofrecidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala A'quo **declaró la nulidad** del acuerdo impugnado, bajo la consideración que es ilegal por indebida fundamentación y motivación ya que se sustenta en el Acuerdo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), del trece de diciembre de dos mil diez que es ilegal y atenta contra el principio de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 2 -

13

progresividad de los derechos humanos puesto que los derechos de seguridad social no pueden suprimirse ni reducirse, ordenando el reajuste conducente aplicando las Reglas del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora los días seis y siete de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDÉZ, AUATORIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RE
COR
JULIO
RECE
ENCAR
DOS

II.- La de la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-93311/2019, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora en sus conceptos de nulidad que hizo valer a través de su escrito de demanda, que al acto impugnado es contrario a derecho y se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada no fijó debidamente el porcentaje del monto de pensión que le corresponde, la cual asciende a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con la cual se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 35 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que pretende desconocer la prestación salarial a que tiene derecho, toda vez que laboró para dicha corporación treinta y un años, dos meses y veinticuatro días.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que se emitió de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de sus artículos transitorios, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, ya que la parte actora recibió y firmó el Acuerdo de Pensión por Jubilación, en donde manifestó estar conforme y satisfecho de recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar la Cantidad asignada mensual por concepto de pensión.

Precisado lo anterior, esta Sala estudia los razonamientos expuestos por las partes, en el que la litis se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación a favor de la parte actora; favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales en que México ha sido parte de conformidad con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tratarse del Derecho a la Seguridad Social, es necesario atender a lo preceptuado por el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del apartado B en la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 3 -

fracción XI, inciso a), así como, a diversos instrumentos internacionales, mismo que se transcribe en la parte que interesa para mejor precisión:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Como se puede advertir de lo establecido en la Constitución, en la porción normativa transcrita se establece el derecho humano

a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado en general y puntualiza las bases mínimas que abarca ese concepto. Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido igualmente como derecho humano en diversos instrumentos internacionales mismos que se transcriben enseguida en la parte conducente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

...

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 16 - Derecho a la seguridad social Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

En México se reconoce constitucionalmente como derecho fundamental el de la seguridad social y, en cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, las bases mínimas de ese derecho establecidas en la Carta Magna incluyen, entre otros beneficios, el seguro de vejez, la pensión por invalidez o jubilación que se regirán conforme a las leyes secundarias que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 4 -

13

expida el Congreso de la Unión, artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es un derecho humano el de la seguridad social y conforme a él toda persona, entre otras cosas, debe obtener: a) Una pensión de retiro por invalidez o jubilación que le garantice la percepción de ingresos suficientes para disfrutar de su vida en retiro de manera digna y decorosa.

Ahora bien, la Constitución General establece en forma expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, pero de acuerdo con sus atribuciones las autoridades federales, entidades federativas y municipales deberán propiciar el fortalecimiento de la seguridad social a los miembros de dichas instituciones, así como de sus familiares y dependientes.

Por consiguiente, ese Derecho Constitucional se debe configurar en la normativa especial, por lo que en el caso concreto debe acudir al Plan de Seguridad Social establecido a favor de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, regulado en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de donde se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

"Artículo 1. La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social."

"Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las reglas de operación. II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;*
- III. Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el órgano de Gobierno;*
- IV. Administrar su patrimonio;*
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y*
- VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos"*

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

"Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

Por lo tanto, los Miembros de la Policía Auxiliar gozan del derecho fundamental a obtener una pensión de retiro, como parte del derecho a la seguridad social con las bases mínimas establecidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, pero de conformidad con sus propias leyes tal como se prevé en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en sus artículos 1º, 11, 12, 13, 14.

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

*"Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
[...]"*

"Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas."

Del artículo antes transcrito, se advierte que, para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;*
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;*
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;*
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 5 -

16

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda; Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Del precepto anteriormente transcrito, se desglosa que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

"Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. "Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo; "

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Del numeral antes invocado, se precisa que la corporación -Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México- aportara el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos para las prestaciones de Seguridad Social, por otra parte, del artículo 14 de las Reglas de Operación Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se advierte que la corporación es la obligada de efectuar los descuentos a los Miembros de la Policía Auxiliar, en ese mismo sentido el artículo 17 prevé que si estos descuentos no se efectuaron, la caja solicitara a la corporación que se les descuenta hasta el 27% de su sueldo básico, mientras el adeudo no este cubierto, tal como se prevé en los numerales siguientes:

"Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;

IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los

descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas. ..."

"Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descuente hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

...

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

III. Pensión por invalidez..."

"Artículo 19.- Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones."

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo número No [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) el cual obra en original a fojas seis y siete vuelta de autos, se advierte del punto número 2-1-4, que la autoridad fundamenta dicha pensión en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez -Acuerdo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)-; del punto 2-2-4 el aparente consentimiento de la parte actora; asimismo, del punto número 3-2, que se le otorgó una pensión a la parte actora, por el equivalente \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de conformidad con el mismos que se transcriben en la parte que interesa:

"2-1-4...

PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación."

"TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación.

[...]

2-2-4 Que el Pensionado, reconoce expresamente que, al firmar este acuerdo, jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normativa específica que establece: Todo elemento comprendido en el artículo primero de este





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 6 -

17

ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute..." lo cual reconoce el "Pensionado" y ase prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna, Siendo de igual forma que el "Pensionado", conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de operación de la "CAJA" para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a la "CAJA".

[...]

Esta Juzgadora, resuelve que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que el otorgamiento de la pensión se determinó aplicando el "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del de esta entidad el diecisiete de mayo de dos mil diez, reformado mediante el Acuerdo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de trece de diciembre de dos mil diez, por el que se le determinó que se cubriera su pensión por el máximo equivalente a 1.66 veces el salario mínimo.

Sin embargo, el Derecho a la Seguridad Social, no puede ser suprimido ni reducido, y se debe regir por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores, por consiguiente, el acuerdo mencionado en el párrafo precedente transcrito vulnera el principio de progresividad.

Pues el alcance que tiene dicho principio reconocido expresamente en el artículo 1o. de la Constitución, conlleva tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino requiere todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Por lo tanto, el mencionado principio exige de todas las autoridades -en el ámbito de su competencia- incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y a la vez les impide -en virtud de su expresión de no regresividad- adoptar medidas que sin plena justificación disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Pues aun cuando, para cubrir esa pensión es necesaria la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Estatuto Orgánico de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, es la Corporación Policial quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja, por lo que si el actor o la Corporación no cubrieron dichas aportaciones esto no puede repercutir negativamente en el elemento policial por lo que no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por dicha omisión.

En conclusión, al ser violatorio el "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", del Derecho a la Seguridad Social y contravenir los principios pro persona y de progresividad rectores de la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, no deben aplicarse los referidos acuerdos ni es procedente cuantificar la cuota de pensión en 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Menos puede aducirse válidamente que, en virtud del convenio que celebran los elementos policiales con la caja de previsión se tenga por consentida o garantizado el derecho humano a la pensión; primero, porque esos convenios se sustentan en un acuerdo ilegal y por ende, deviene inaplicable y segundo, porque el derecho a la pensión, en tanto derecho humano, no puede ser objeto de transacción, convenio o renuncia, por eso lo convenido por la caja con el jubilado no puede reducir válidamente la pensión establecida en las reglas.

Por lo que el otorgamiento de la pensión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe regirse por el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que prevén el derecho a una pensión de retiro por jubilación, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio y la antigüedad generada, tal como se dispone de la transcripción en la parte que interesa del siguiente artículo.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

..."

De los Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 7 -

tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro: 2019261, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2019, Tomo II, página 1905, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

Finalmente, por lo que respecta a las aportaciones del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, son parte del financiamiento de la caja y por ello, es menester cubrirlas, ya que constituyen un adeudo

vigente, el cual es exigible y puede cobrarse; siempre y cuando atendiendo el derecho al mínimo vital en tanto no se haya extinguido por prescripción, tal como se estableció en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 15/2018 y acumulada 18/2018 por el Pleno de Materia Administrativa del Primer Circuito criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sin embargo, en las mencionadas reglas no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar las deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encuentra pensionado, por lo que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema y conceder el derecho fundamental de pensión de los policías auxiliares, es necesario aplicar el mismo mecanismo, sin dejar de lado el principio del mínimo vital, para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión que exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro, por lo que se deberán aplicar las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada.

Por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, EN PRINCIPIO A PARTIR DE UN MÍNIMO 8% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades de cada caso y a las circunstancias personales de los pensionados, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo, sin poder rebasar la tasa máxima del 27%, al monto de la pensión otorgada.

Por otro lado, en el caso de los elementos que han causado baja por jubilación, mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 29. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas reglas establecen

...

"Artículo 111.- Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 8 -

19

en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos transcritos anteriormente se desprende que el cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las reglas de operación, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años.

Esto significa que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas lo que se traduce en que solo se le podrán hacer efectivas por los últimos diez años a partir de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar ilegal el ACUERDO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e, se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, atendiendo a las consideraciones plasmadas en la presente sentencia para los siguientes efectos: Dejar sin efectos el ACUERDO No [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e, emitir uno nuevo en el que se determine la cuota de pensión por jubilación de conformidad con el artículo 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tomando en consideración los años de cotización así como sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, que percibía en activo en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, asimismo, revisar si se hicieron las aportaciones previstas en los artículos 12 y 13 del mencionado ordenamiento legal y en caso de que no se hubieren realizado estas aplicar la deducción al monto de la cuota de pensión otorgada atendiendo el derecho al mínimo vital misma que oscilará entre el 8% y el 27% en el entendido que si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; atendiendo las peculiaridades de cada caso, siempre y cuando los adeudos no se extingan por prescripción.

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, desde el momento en que causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la enjuiciada un término de QUINCE días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 9 -

20

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- El agravio vertido por la recurrente es **infundado** y es insuficiente para modificar o revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio ÚNICO**, la impetrante sostiene sustancialmente, que la sentencia recurrida contiene una incorrecta interpretación de los artículos 11, 12, 13, 14, 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como de los artículos PRIMERO y SEXTO Transitorios del "Acuerdo que autoriza las Reformas a las Reglas de Operación de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal" y principalmente efectúa una incorrecta valoración probatoria (tanto de las pruebas de la parte actora y como del propio acto impugnado) ya que NO agota los principios de congruencia y exhaustividad pasando por alto que los artículos transitorios en mención prevén que hasta en tanto no se integre el Tabulador de sueldos base de cotización ni se apliquen las cuotas y aportaciones que prevén la referidas reglas de Operación se aplicarán; siendo que, a la fecha aún no se ha determinado el Tabulador de sueldos base de cotización.

Sigue manifestando la impetrante que la Juzgadora debió emplazar a la Corporación a responder por las aportaciones no efectuadas porque era su obligación retenerlo y enterarlo y eso no aconteció por lo que, si no existen recursos para otorgarla pensiones correctamente es por imposibilidad jurídica y no obstante ello, la pensión que percibe es cubierta por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; que es ilegal lo determinado por la Sala A'quo habida cuenta que el actor estaba obligado a demostrar que se hubieren realizado las aportaciones conducentes en términos del artículo 12 de las

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y no lo hizo en juicio porque de los recibos de pago que exhibe no se advierte la retención de aportación conducente. De ahí que en la sentencia controvertida no se llevó a cabo un razonamiento lógico jurídico adecuado solicitando por ello, que sea revocada y emitida una nueva que estime válido el acto impugnado.

Es **infundado** el agravio en mención porque la Sala A'quo no actuó con parcialidad, ni desatendió lo manifestado en la contestación de la demanda y sí valoró debidamente las pruebas aportadas, específicamente el acto impugnado; tan es así, que de un análisis efectuado a su contenido pudo advertir su ilegalidad por sus propios motivos y fundamentos ya que el **Acuerdo de Pensión por Jubilación** impugnado, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha siete de junio de dos mil diecinueve (*fojas seis y siete del expediente de nulidad*) se funda indebidamente, en el Acuerdo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del trece de diciembre de dos mil diez y no en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que son las aplicables; **consideración que es apegada a Derecho** porque un Acuerdo Interinstitucional, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no puede estar por encima de un cuerpo normativo aprobado por la Asamblea Legislativa que fue emitido por el Secretario de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal.

Por lo tanto, la circunstancia que el Acuerdo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) haya sido tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, en que se autorizó a la Dirección General de la Caja para que realizara el estudio de las solicitudes de pensiones y en los casos procedentes realizara la integración de los expedientes, así como a cubrir una pensión mínima equivalente a 1.3 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, ya que la referida Caja no cuenta con fondos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en el acuerdo de pensión; no justifica su aplicación al caso concreto porque, en efecto, **atenta contra el principio de progresividad** de los Derechos Humanos, que implica la *obligación del Estado de generar en cada momento histórico, una mayor y mejor protección, así como la garantía de los derechos humanos, por lo que estarán siempre en constante evolución y nunca en retroceso*. Obligación plasmada en el artículo 1º Constitucional para todos los servidores públicos sin excepción de procurar que los derechos humanos de los gobernados sean respetados, protegidos y garantizados, atendiendo a los principios que rigen tales derechos y por ello, los derechos de seguridad social no pueden verse nunca menoscabados o disminuidos, como se pretende con aplicación que la demandada realizó respecto del Acuerdo del trece de diciembre de dos mil diez.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, tan sí se atendió a lo plasmado en la contestación de demanda, que incluso se hace alusión a los argumentos de la autoridad enjuiciada y, la circunstancia que no hayan resultado idóneos para sostener la legalidad del acto impugnado no implica que no se hayan valorado como indebidamente lo sostiene la impetrante en su agravio.

Ello es así porque, **la falta de aportaciones no autoriza a las enjuiciadas a cambiar las bases legales para el otorgamiento de una pensión**; máxime que, en las propias Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se prevé que la autoridad está facultada para cobrar tanto al pensionado como a la Corporación para la cual prestó sus servicios, las aportaciones no efectuadas; de ahí que exista la vía jurídica procedente para cumplir con la sentencia controvertida sin afectar al Patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y si la demandada fue omisa en ceñirse

ESTADO DE GUERRA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE DEFENSA
NACIONAL

a la prerrogativa que las propias Reglas de Operación en mención le concede, ello no puede resultar en perjuicio del pensionado; máxime que en la sentencia controvertida se ordena el cobro conducente de cuotas no aportadas; lo cual resulta procedente respecto del último trienio en que el actor prestó sus servicios.

En el relatado contexto y como se indica en la sentencia controvertida, la demandada queda en aptitud de efectuar el cobro de aportaciones no realizadas, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de la pensionada, con el fin de que pueda atender sus necesidades básicas y garantizar la percepción para una subsistencia digna en el entendido que, **si la deducción se fija en un porcentaje superior al ocho por ciento, la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación.** Consideración que se apoya en la Jurisprudencia número **PC.I.A. J/137 A**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 63, Tomo II, Febrero de 2019, página 1907, que establece:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.47004/2021 - J.N. TJ/IV-93311/2019

- 11 -

22

aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Por lo anteriormente expuesto, es clara la ilegalidad del acuerdo de pensión por jubilación impugnado puesto que, es contrario a Derecho negar el beneficio pensionario con sustento en la falta de aportaciones, puesto que existen prerrogativas jurídicas que no impedirán a la demandada dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia controvertida, de ahí que se encuentre indebidamente fundado y motivado, tal como fue resuelto por la Sala A'quo. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial **S.S./J.1** de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, la cual se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

En consecuencia, es infundado que la Juzgadora debió emplazar a la Corporación ya que la demandada no queda impedida de requerir los pagos conducentes en los términos precisados, para dar debido cumplimiento a la sentencia controvertida.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de

mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-93311/2019.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.47004/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-93311/2019.

SEGUNDO.- El agravio vertido por la recurrente, es **infundado**, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-93311/2019.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.47004/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SECRET